



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Radicado interno: SAI-DF-ASM-012
Bogotá, 17 de mayo de 2022

Radicado Legal:	9001613-61.2018.0.00.0001 20181510006022 (Orfeo principal)
Compareciente:	LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA
Documento de identificación:	16.113.053
Conductas objeto de la solicitud:	Homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (Proceso penal radicado No. 17001-31-07-001- 2004-00043-00)
Asunto:	Resolución concede amnistía de <i>iure</i> , declara no amnistiabilidad y remite el caso a la SRVR

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a proferir resolución que concede amnistía de *iure* sobre el delito de tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Además, declara no amnistiabilidad y remite el caso a la SRVR de la conducta de homicidio agravado. Lo anterior, respecto de la condena penal impuesta al señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA dentro del proceso penal con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL COMPARECIENTE

LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 16.113.053, nació en Samaná (Caldas) el 12 de junio de 1974. Hijo de José Heriberto Hincapié y María del Rosario Ospina¹.

III. ANTECEDENTES

¹ Folio 134, cuaderno 2.1., proceso penal digitalizado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00.

3.1. HOMICIDIO DE DIEGO BOTERO ISAZA, PERSONERO DE SAMANÁ (CALDAS): ACTUACIONES RELEVANTES DEL PROCESO PENAL RADICADO No. 17001-31-07-001-2004-00043-00

3.1.1. Hechos del proceso²

1. El 25 de febrero de 2003, en horas de la mañana, en la estación de servicio Samaná, ubicada en la Calle 7 No. 4-31 en el municipio de Samaná (Caldas), el señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA, conocido con el alias PITILLO, en colaboración con otros milicianos³, abordó al señor Diego Botero Isaza, personero de ese municipio. Por órdenes de alias Nodier, integrante del Frente 47 de las FARC-EP, le disparó con arma de fuego dejándolo sin vida y huyendo del lugar de los hechos.

3.1.2. Actuaciones procesales relevantes en la justicia ordinaria

2. El 3 de marzo de 2003, la Fiscalía Delegada de la Dorada (Caldas) realizó la apertura de investigación previa relacionada con los hechos en los que falleció el señor Darío Botero Isaza. Posteriormente, el 5 de mayo de 2003 se dispuso la apertura de instrucción y vinculó mediante indagatoria a los señores Hernán García Giraldo, Darío García Muñoz y LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA⁴.

3. Se dispuso por parte de la Fiscalía Delegada de la Dorada (Caldas) el cierre de la investigación con radicado 545, el día el 4 de noviembre de 2003, por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas en contra de los señores Hernán García Giraldo, Darío García Muñoz y LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA por los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2003⁵.

² Los hechos de este proceso fueron contruidos a partir de las siguientes piezas procesales, contenidas en el proceso penal digitalizado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00, expediente legal 497-620: (i) Informe sobre el homicidio de Darío Botero Isaza del Departamento de Policía de Samaná de 25 de febrero de 2003 (cuaderno 2.1., folios 26-27); (ii) Entrevista de LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA en la Unidad de Policía de Pensilvania (Caldas) el 2 de junio de 2003 (cuaderno 1.1., folios 10-15); (iii) Diligencia de entrevista de LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA ante el Cuerpo Técnico de Investigación de la Dirección Seccional de Fiscalía de Manizales el 4 de junio de 2003 (cuaderno 1.1., folios 18-27); (iv) Indagatoria de Darío García Muñoz ante la Fiscalía 21 de Manizales de 6 de junio de 2003 (cuaderno 1.1., folios 43-52); (v) sentencia anticipada de 24 de junio de 2004 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (cuaderno 1.2., folios 41-62); (vi) Indagatoria de Yamith García Cifuentes ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná el 23 de abril de 2003 (cuaderno 2.1., folios 50-55); (vi) Diligencia de indagatoria a LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA ante la Fiscalía Tercera Especializada de Manizales el 9 de junio de 2003 (Cuaderno 2.1., folios 142-147) y (vii) Diligencia de indagatoria a Hernán García Giraldo ante la Fiscalía 19 de Bogotá el 2 de julio de 2003 (Cuaderno 2.2., folios 78-95).

³ Entre estos Darío García Muñoz, quien fue el que le proporcionó el arma, de acuerdo a la indagatoria de Darío García Muñoz ante la Fiscalía 21 de Manizales de 6 de junio de 2003 (folio 505, expediente legal, cuaderno 1.1., folios 43-52).

⁴ Folio 505, expediente legal, cuaderno 1.1., proceso penal digitalizado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00, folio 97 archivo descargado.

⁵ Folio 505, expediente legal, cuaderno 1.1., proceso penal digitalizado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00, folio 99 archivo descargado.



4. El 26 de enero de 2004, la Fiscalía Tercera Especializada de Manizales, procedió a calificar el mérito del sumario y emitió resolución de acusación en contra de los señores Hernán García Giraldo, Darío García Muñoz y LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA, por los delitos de homicidio agravado por los numerales 7 y 10 del artículo 104 la Ley 599 de 2000 y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal⁶.

5. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales ordenó el 28 de mayo de 2004, la ruptura procesal del expediente con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00035-00 que venía conociendo de este asunto, debido a la solicitud realizada por LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA de aceptar cargos con el fin de acogerse a sentencia anticipada. De esta manera, se procedió a la creación del radicado actual No. 17001-31-07-001-2004-00043-00⁷, donde posteriormente también se incluyó al señor Darío García Muñoz⁸.

6. El 24 de junio de 2004, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales profirió sentencia anticipada en contra de LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA y Darío García Muñoz, por el delito de homicidio agravado⁹ del señor Darío Botero Isaza, en concurso con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. En consecuencia, se les impuso una pena de prisión de 18 años, 7 meses y 4 días, una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y se les condenó al pago de perjuicios morales por un valor de 1000 s.l.m.m.v. en favor de la familia de Botero Isaza¹⁰.

7. La etapa de vigilancia de la pena actualmente le corresponde al Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja¹¹. Dentro de las actuaciones en este trámite se destacan:

- (i) Auto de 10 de noviembre de 2006¹², por medio del cual se acumularon las penas impuestas dentro de los radicados No. 17001-31-07-001-2004-

⁶ Folio 505, expediente legal, cuaderno 1.1., proceso penal digitalizado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00, folios 132-144 archivo descargado.

⁷ Folio 543, expediente legal, proceso penal digitalizado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00.

⁸ Folio 554, expediente legal, proceso penal digitalizado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00.

⁹ Numerales 7 y 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

¹⁰ Folios 546-568, expediente legal, proceso penal digitalizado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00.

¹¹ Ante la ausencia del expediente de ejecución de penas, la información se obtuvo en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial. La consulta fue realizada el 15 de marzo de 2022.

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/tunjajepms/adju.asp?cp4=17001310700120040004300&fecha_r=15/03/2022_05:46:53%20a.m.

¹² La acumulación la decretó el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (folios 754 y 755, expediente Legal)



00043-00 y 17380-31-04-001-2004-00861-00. La pena quedó finalmente en 19 años, 5 meses y 22 días de prisión.

- (ii) Concesión de libertad condicional por medio de auto de 18 de febrero de 2013¹³. En la actualidad, el señor HINCAPIÉ OSPINA se encuentra libre¹⁴.

3.2. ACTUACIONES EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)

8. El 15 de enero de 2018, el señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA presentó una solicitud ante la JEP en la que manifestó haber pertenecido al Frente 47 de las FARC-EP, estar acogidos a Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2015) y que era su intención de acogerse a esta jurisdicción y que se le concediera los beneficios de la Ley 1820 de 2016¹⁵.

9. Por medio de resolución SAI-AAC-ASM-006-2018 de 22 de junio de 2018, el despacho: (i) requirió al señor HINCAPIÉ OSPINA para que informara si de acuerdo a lo expuesto en la resolución, era su voluntad someterse a la Jurisdicción Especial para la paz y abandonar el régimen de la Ley 975 de 2005; (ii) ofició a la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a Contraloría General de la República para que informaran de la existencia de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales respecto al compareciente; (iii) ofició a la Fiscalía General de la Nación para que informara sobre todas las investigaciones relacionadas con el señor HINCAPIÉ OSPINA; (iv) ofició al Consejo Superior de la Judicatura para que informara si existían procesos en curso o condenas en contra del compareciente.

10. En cumplimiento de la resolución, el Ministerio de Defensa Nacional allegó el 12 de julio de 2018, información relacionada con los antecedentes judiciales y anotaciones en contra del señor HINCAPIÉ OSPINA¹⁶. En la misma fecha la Contraloría General de la República indicó que no encontró registro en su base de datos indagaciones preliminares o procesos de responsabilidad fiscal relacionados con el compareciente¹⁷. Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura remitió una respuesta el 16 de julio de 2018, donde indicó que no contaba con la información solicitada¹⁸.

¹³ Providencia proferida por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (folios 752 y 753, expediente Legali)

¹⁴ Consulta realizada el 15 de marzo de 2022 en el módulo de población privada de la libertad en la página web del INPEC: <https://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad>

¹⁵ Radicado Conti 20181510006022, Anexo 2018151000602200002.

¹⁶ Folios 19-21, expediente legali.

¹⁷ Folios 36-39, expediente legali.

¹⁸ Folios 22-24, expediente legali.



11. Por medio de resolución SAI-RT-ASM-025-2018 de 17 de septiembre de 2018, el despacho: (i) reiteró lo ordenado en la resolución SAI-AAC-ASM-006-2018 de 22 de junio de 2018; (ii) ofició a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para que verificara los antecedentes e investigaciones vigentes del compareciente; (iii) ofició a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) para que informara si el señor HINCAPIÉ OSPINA estaba acreditado como integrante de las FARC-EP; y (iv) requirió al compareciente para que informara si contaba con apoderado judicial y además ofició a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que en su defecto le designara uno del Sistema Autónomo de Defensoría y de Defensa de la JEP.

12. En cumplimiento de lo anterior, el señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA remitió el 20 de septiembre de 2018 a este despacho un documento en el que manifestaba su voluntad de abandonar el régimen de la Ley 975 de 2005 y someterse a la JEP¹⁹. Además, el 28 de octubre de 2018 el Alto Comisionado para la Paz informó no había suscrito acto administrativo que reconociera al compareciente como integrante de las FARC-EP²⁰.

13. Por medio de resolución SAI-AAOI-ASM-032-2018 de 26 de noviembre de 2018, el despacho avocó conocimiento del estudio sobre el otorgamiento del beneficio de amnistía o indulto a favor del señor HINCAPIÉ OSPINA. En esta resolución se decidió, entre otras determinaciones, oficiar a las siguientes autoridades para que remitieran las diligencias en contra del señor HINCAPIÉ OSPINA: (i) al Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Manizales (Caldas) , los radicados 2004-043 y 2004-0861; (ii) a la Fiscalía 166 Especializada contra las violaciones a los derechos humanos de Pereira, la noticia criminal No. 660016066502014-0139017, por desaparición forzada; (iii) al despacho 017 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, los expedientes que tenga a su disposición, relacionados con el proceso bajo el radicado 110016000253200883658; y (iv) al Juzgado 1º Penal del Circuito de La Dorada (Caldas), el expediente con radicado No. 2004-0861.

14. Consultado el sistema de correspondencia de la JEP se encontró, en cumplimiento de dicha orden que: (i) El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales remitió el expediente con radicado 1700131070012004-00043 por medio de oficio No. 215 de 7 de febrero de 2019²¹; (ii) el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales informó que no encontró registro de los expedientes solicitados²².

¹⁹ Folio 29, expediente legali.

²⁰ Folio 54, expediente legali.

²¹ Folios 72-74, expediente legali.

²² Folio 148, expediente legali.



15. De otro lado, el señor HINCAPIÉ OSPINA allegó al despacho el día 25 de febrero de 2019, un documento²³ en el cual enumera diferentes hechos por los que ha sido condenado o investigado, respecto a los cuales mencionó haber declarado ante el régimen de Justicia y Paz, y solicitó que sean estudiados bajo esta jurisdicción para la definición de su situación jurídica.

16. Por medio de resolución SAI-RT-ASM-091-2019 de 8 de marzo de 2019, se dispuso: (i) reiterar al Juzgado 1º Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) que remitiera el expediente con radicado No. 2004-0861; (ii) comisionar a la UIA para que allegara la noticia criminal No. 660016066502014-0139017 adelantada Fiscalía 166 Especializada contra las violaciones a los derechos humanos de Pereira y el proceso con radicado No 110016000253200883658 del despacho 017 de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz.

17. En cumplimiento de lo anterior, se recibió: (i) oficio de 2 de mayo de 2019 del Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas), en el que se informó que el expediente solicitado ya había sido remitido a la JEP²⁴; (ii) informe de la UIA de 8 de abril de 2019 por medio del cual se anexó CD con las diligencias con radicado No. 660016066502014-0139017 y 1100160002532200883658²⁵.

18. Por medio de resolución SAI-AOI-T-ASM-099-2019 de 3 de septiembre de 2019, el despacho sustanciador: (i) requirió a la UIA con el fin de que allegara al despacho las piezas procesales del radicado No 110016000253200883658, la cuales fueron enunciadas en su informe de fecha 8 de abril de 2019²⁶; (ii) ofició al Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja (Boyacá) para que remitiera el proceso penal con radicado No. 170013107001200400043.

19. En cumplimiento de lo anterior, se recibió informe de la UIA²⁷ por medio del cual se indicó que si se habían allegado las piezas procesales del radicado No. 110016000253200883658. Explicó que:

[e]n la Dirección de Justicia y Paz se lleva por cada postulado una carpeta y en el caso de estudio el radicado 110016000253200883658 no es un expediente o investigación como tal sino corresponde a la documentación propia del postulado HINCAPIÉ OSPINA, y al revisar dicha carpeta, se encontró en una de las versiones libres dadas ante los Despachos de Justicia y Paz, su aceptación y responsabilidad en el homicidio de FABER LÓPEZ LÓPEZ

²³ Folios 151-153, expediente legali.

²⁴ Folios 258-259, expediente legali.

²⁵ Folios 230-249, expediente legali.

²⁶ Folios 230-249, expediente legali.

²⁷ Radicado Conti 20192000430511.



20. De otro lado, la Secretaría Ejecutiva de la JEP informó el 5 de septiembre de 2019 al despacho que la abogada María José Rincón, defensora del SAAD, continuaría con la representación del compareciente HINCAPIE OSPINA en sustitución al abogado Juan Pablo Gómez Ramírez²⁸.

21. Además, el señor LUIS JOSÉ HINCAPIE OSPINA informó que se abstuvo de asistir a la “Fiscalía 73 de la Unidad de Justicia y Paz de Medellín con motivo de una citación para rendir versión libre”²⁹.

22. Por medio de Acuerdo No. 007 de 28 de febrero de 2020, el Órgano de Gobierno de la JEP suspendió términos judiciales para la Sala de Amnistía o Indulto, del 9 al 13 de marzo de 2020. Asimismo, con ocasión del COVID-19, el Órgano de Gobierno de la JEP suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020. Dicha suspensión fue prorrogada hasta el día 15 de julio de 2020. Sin embargo, el Acuerdo No. AOG No. 014 de 13 de abril de 2020 estableció algunas excepciones sobre la expedición de providencias judiciales durante la suspensión de términos.

23. En la resolución SAI-AOI-T-ASM-118-2020 de 20 de mayo de 2020, el despacho comisionó a la UIA, con el fin de que, allegara a estas diligencias el expediente original o copia (física o en CD) del expediente de ejecución de penas con radicado No. 170013107001200400043 del Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja (Boyacá). Esta resolución fue comunicada el 22 de mayo de 2020 a la UIA³⁰.

24. Por medio de resolución SAI-AOI-T-ASM-357-2020 de 28 de agosto de 2020, se requirió a la UIA para que informara sobre las actividades realizadas a la fecha, en relación con la obtención del expediente de ejecución de penas con radicado No. 170013107001200400043 del Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja (Boyacá). Esta decisión fue comunicada a la UIA el 2 de septiembre de 2020³¹.

25. En la resolución SAI-AOI-T-ASM-528-2020 de 10 de noviembre de 2020, este despacho, requirió a la UIA para que informara al despacho acerca de las actividades realizadas a la fecha, en relación con la obtención del expediente de ejecución de penas con radicado No. 170013107001200400043 del Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja (Boyacá).

26. En cumplimiento de la anterior resolución, se encontró:

²⁸ Folios 291-292, expediente legali.

²⁹ Folios 299-302, expediente legali.

³⁰ Folio 315, expediente legali.

³¹ Folio 335, expediente legali.



- Informe de la UIA³², en el que se señaló que en el Juzgado 6º de Ejecución de Penas de Manizales le informaron que el proceso de vigilancia fue remitido el 13 de junio de 2015 al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales. No obstante, “la inspección como tal no se ha logrado realizarla, aunque en el sistema del CONTI aparece que dicho proceso se encuentra en la Sala de Amnistía e Indulto desde el pasado 13 de marzo del 2019, proceso proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Manizales y que consta de dos cuadernos. Así las cosas, apenas se normalice la situación se realizará”.
- Oficio de la Secretaría Ejecutiva³³, por medio del cual informó que en la actualidad ejerce la representación judicial del señor HINCAPIÉ OSPINA la abogada Laura Ernestina Bejarano Sánchez.

27. Mediante resolución SAI-AOI-T-ASM-242 de 24 de marzo de 2021, el despacho requirió a la UIA con el fin de que informara sobre la obtención del expediente de ejecución de penas con radicado No. 170013107001200400043 del Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja (Boyacá).

28. La fiscal asignada allegó informe³⁴ de lo comisionado el 21 de mayo de 2021, en el que explicó que solicitó nuevamente al Juzgado 6º de Ejecución de Penas de Tunja remitiera copia del expediente con radicado No. 170013107001200400043 y que el juzgado respondió que el 13 de junio de 2015 se remitió el expediente al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Manizales. Dicha autoridad judicial indicó que había corrido traslado de la petición al juzgado de conocimiento quien respondió que el 31 de enero de 2019 se envió el expediente a la JEP.

29. Asimismo, sobre este asunto, se recibió correo electrónico el 31 de mayo de 2021 de la fiscal enlace entre la UIA y la SAI en el que se puso en conocimiento el informe de 21 de mayo de 2021 y solicitó ordenar a quien correspondiera la revisión “en la Secretaría Judicial de la SAI sobre la ubicación física de este expediente, porque definitivamente el expediente NO está ni en el Juzgado de Ejecución de Penas de Tunja, ni en el Juzgado de Manizales, porque como lo han informado en diferentes oportunidades, este expediente fue enviado a la JEP., específicamente a la SAI”.

30. Además, la abogada del compareciente solicitó el 8 de junio de 2021, el impulso del trámite y que se le informara del estado del proceso después de la última resolución³⁵.

³² Folios 362-363, expediente legali.

³³ Folio 361, expediente legali.

³⁴ Folios 413-414, expediente legali.

³⁵ Folio 400, expediente legali.



31. En resolución SAI-AOI-T-ASM-465 de 28 de junio de 2021, este despacho comisionó a la UIA para que inspeccionara en la Secretaría Judicial de la SAI el expediente penal con radicado No. 170013107001200400043 remitido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Manizales y determinara si se encuentran las diligencias de ejecución de penas adelantadas por el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. Además, se le informó a la abogada representante del compareciente que una vez se ubicara dicho expediente se continuaría con el trámite correspondiente.

32. Por medio del informe 12 de julio de 2021 remitido por correo electrónico el 13 de septiembre de 2021, la UIA informó que “comprobó que aunque aparece el ingreso del expediente bajo el radicado 2004-00043 ante la jurisdicción, el cual consta de dos cuadernos, uno de 659 folios y el segundo de 368, estos no se encuentran digitalizados, simplemente aparece el reporte del ingreso mas no sus copias”.

33. En resolución SAI-AOI-T-ASM-653 de 16 de septiembre de 2021, se dispuso comisionar a una de las funcionarias del despacho con el fin de que realizara inspección judicial al expediente de vigilancia de la pena con radicado No. 170013107001200400043.

34. En constancia de 14 de septiembre de 2021³⁶, la funcionaria comisionada informó que en las diligencias previas a la inspección judicial se dirigió al Juzgado 6º de Ejecución de Penas de Tunja. En este despacho judicial le informaron que el original del expediente con radicado No. 170013107001200400043 no se encontraba allí. No obstante, le informaron que existía una copia en el archivo pero que debía mediar una orden de desarchivo para tener acceso a esta copia. Asimismo, la funcionaria estableció que el proceso penal con radicado No. 170013107001200400043 fue adelantado igualmente en contra del señor DARÍO GARCÍA MUÑOZ y que la vigilancia de la pena estaba a cargo del Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Tunja. En ese juzgado le informaron que la ejecución de esa pena había sido remitida a un juzgado de descongestión que hacía seguimiento de la condena al señor HINCAPIÉ OSPINA. No obstante, como ese despacho no existía, ese expediente podía estar en el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

35. Mediante resolución SAI-AOI-T-ASM-686 de 14 de octubre de 2021, se requirió al Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja con el fin de que desarchivara la copia del proceso penal con radicado No. 170013107001200400043, con el fin de que se pudiera realizar la inspección judicial ordenada en la resolución SAI-AOI-T-ASM-653 de 16 de septiembre de 2021.

³⁶ Folio 436, expediente legali.



36. El 3 de noviembre de 2021, el Jefe de Departamento de Gestión Documental, allegó constancia de la digitalización de los expedientes de conocimiento ante la justicia ordinaria con radicado No. 170013107001200400043 y 173803104001200400861 indicando así que los mismos se encontrarían en los radicados Conti 20210013302 y 202110013303. De otro lado indicó que la incorporación de dichos expedientes al expediente digital Legali sería una tarea que le correspondería a la Secretaría Judicial de la Sala³⁷.

37. En resolución SAI-AOI-T-ASM-828-2021 de 26 de noviembre de 2021, el despacho sustanciador comisionó a la UIA para que tramitara ante el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja el desarchivo del proceso 170013107001200400043. Además, comisionó a la UIA, para que realizara las siguientes actividades:

- Entrevistar al señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSIPINA y al señor Darío García Muñoz, con el fin de determinar el propósito de las acciones por las cuales el señor HINCAPIÉ OSPINA fue condenado.
- Establecer a través del GRANCE si en 2003 operaba el frente 47 de las FARC-EP en el municipio de Samaná (Caldas).
- Determinar los datos de ubicación de la víctima Fernando Augusto Hernández dentro del proceso penal con radicado No. 17380-31-04-001-2004-00861-00. Además de las víctimas Jesús Antonio Botero Isaza, Germán Botero Isaza, Dalila Botero Isaza, Ricardo Botero Isaza y Ligia Estela Aristizábal dentro del proceso penal con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00.

38. Finalmente, en la misma resolución, se requirió a LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA y a Darío García Muñoz para que suscribieran el formato F1 que se anexó a la resolución.

39. La UIA, indicó el 27 de diciembre de 2021, la remisión de un informe realizado por el GRANCE, sin embargo, no se encontró archivo adjunto con dicho informe.

40. El 30 de diciembre de 2021, fueron incorporados al expediente digital los expedientes ante la justicia ordinaria de la siguiente manera:

Folios exp. legali	Radicado exp. conocimiento	Cuaderno	Observaciones
495	173803104001-2004-00861	Cuaderno 1 - víctima Jonier Hernández Muñoz	Pdf descargable
505	170013107001-2004-00043	Cuaderno 1 – víctima Darío Botero Isaza	Pdf descargable

³⁷ Folios 447-449, expediente legali.



506-618	17001-31-07-001-2004-00043-00	víctima Darío Botero Isaza	Expediente incorporado en legali
619	170013107001-2004-00043	Cuaderno 2.1 – víctima Darío Botero Isaza	Pdf descargable
620	170013107001-2004-00043	Cuaderno 2.2 – víctima Darío Botero Isaza	Pdf descargable

41. Por medio de la resolución SAI-AOI-T-ASM-091 de 11 de febrero de 2022, a través de la resolución, el despacho dispuso: (i) solicitar a la UIA junto con Softplan incorporaran el informe 13 de diciembre de 2021 y los anexos del informe de 3 de enero de 2022 al expediente Legali; (ii) requirió a la UIA para que informara acerca de las gestiones adelantadas para establecer los datos de ubicación actuales de la víctima Fernando Augusto Hernández dentro del proceso penal con radicado No. 17380-31-04-001-2004-00861-00 y luego de ello, se notificara la decisión que avoca conocimiento y se corriera el traslado del numeral 6º del artículo 46 de la Ley 1922 de 2018; (iii) requirió a la UIA para que informara acerca de la obtención de las diligencias de vigilancia de la pena con radicado No. 170013107001200400043 que se encontraban en el archivo; (iv) notificar a las víctimas Ligia Estela Aristizábal, Germán Botero, Antonio Botero Isaza, Claudia Botero Aristizábal y Darío Enrique Botero Aristizábal (*proceso penal 17001-31-07-001-2004-00043-00. Homicidio de Diego Botero Isaza*) y correrles el traslado del numeral 6º del artículo 46 de la Ley 1922 de 2018.

42. Finalmente, (v) ordenó a la Secretaría Judicial que abra un expediente nuevo en el que se llevará el trámite de beneficios de los señores Darío García Muñoz y Hernán García Giraldo.

43. En cumplimiento de lo anterior, se encontró:

- (i) Informe de la UIA de 17 de febrero de 2022, en el que remitió el contacto de los familiares del señor Diego Botero Isaza, , entrevistas realizadas a los señores Darío García Muñoz y Luis José Hincapié, informe del GRANCE de 17 de diciembre de 2021 y Formato F1 del señor LUIS JOSE HINCAPIÉ³⁸.
- (ii) Informe de la UIA 2 de marzo de 2022 por medio del cual remitió los datos de Consuelo Hernández, víctima de Yonier Hernández³⁹.

³⁸ Folios 651 a 683, expediente Legali.

³⁹ Folios 715 a 729, expediente Legali.



- (iii) Notificaciones personales a las víctimas Ligia Estela Aristizábal⁴⁰, Germán Botero⁴¹, Antonio Botero Isaza⁴², Claudia Botero Aristizábal⁴³, Darío Botero Aristizábal⁴⁴ y Consuelo Hernández⁴⁵.
- (iv) Informe de la UIA de 15 de marzo de 2022, en el que señaló las gestiones para la obtención de la copia del expediente de ejecución de penas del archivo. Mencionó que “aunque se solicitó el desarchivo, se recibió respuesta nuevamente por parte de dicho juzgado que no contaban con copia alguna”⁴⁶.

44. En resolución SAI-DF-ASM-011 de 5 de abril de 2022, este despacho: (i) rechazó el trámite de amnistía en relación con el expediente penal con radicado No. 1100160002532008-83658; (ii) declaró la no amnistiabilidad de homicidio en persona protegida por el que se adelanta investigación penal con radicado No. 1660016066502014-0139017, en relación con los hechos de desaparición forzada de José Uriel Ospina Orozco y remitió este asunto a la SRVR; (iii) concedió libertad provisional al señor HINCAPIÉ OSPINA respecto de la conducta de homicidio en persona protegida objeto de la investigación penal No. 1660016066502014-0139017.

45. Además, en relación con el proceso penal con radicado No. 17380-31-04-001-2004-00861-00, (iv) requirió al SAAD víctimas para que designara un(a) abogado(a) para la asesoría de la señora Consuelo Hernández, le notificara la decisión que avocó y corriera el traslado del numeral 6º del artículo 46 de la Ley 1922 de 2018, y luego de ello (v) se corriera traslado por 5 días a la señora Consuelo Hernández y al Ministerio Público de la diligencia de entrevista practicada por la UIA al señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA⁴⁷ así como el formato F1 diligenciado por el solicitante.

46. En cumplimiento de lo anterior, se observó en el expediente Legali lo siguiente:

- (i) Solicitud de 19 de abril de 2022 de Zarela Álvarez Vergel, abogada del señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ de acceso al expediente Legali⁴⁸.
- (ii) Oficio de 26 de abril de 2022 por medio del cual se nombró a Ana María Leyton López como abogada de la señora Consuelo Hernández⁴⁹

⁴⁰ Folio 735, expediente Legali.

⁴¹ Folio 736, expediente Legali.

⁴² Folio 737, expediente Legali.

⁴³ Folio 738, expediente Legali.

⁴⁴ Folio 739, expediente Legali.

⁴⁵ Folio 740, expediente Legali.

⁴⁶ Folios 749-751, expediente Legali

⁴⁷ La entrevista se encuentra incorporada en el folio 671 del expediente Legali del asunto.

⁴⁸ Folios 1296-1299, expediente Legali

⁴⁹ Folio 1340, expediente Legali.



- (iii) Oficio de 26 de abril de 2022 de notificación a la abogada Ana María Leyton López de la resolución que avocó conocimiento y se corrió el traslado de 5 días⁵⁰.
- (iv) Escrito de la abogada Zarela Álvarez Verjel, en el que señaló que actualmente es apoderada del señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA y solicitó información sobre el estado actual y próximas actuaciones a desarrollarse dentro del asunto⁵¹.
- (v) Constancia de acceso a expediente Legali a la abogada Zarela Álvarez Vergel, abogada del señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ al expediente Legali⁵².
- (vi) Constancia de acceso a expediente Legali a la señora Consuelo Hernández Vergel, al expediente Legali⁵³.
- (vii) Comunicaciones a Consuelo Hernández⁵⁴, a su abogada⁵⁵ y al Ministerio Público⁵⁶ en la que se les corrió traslado dentro del trámite dialógico
- (viii) Constancia de acceso a expediente Legali a la abogada de la señora Consuelo Hernández Vergel, al expediente Legali⁵⁷.
- (ix) Correo de 4 de mayo de 2022 del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Tunja por medio del cual se remitió el expediente de ejecución de penas adelantado en contra del señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA⁵⁸.

47. Por medio de informe secretarial de 12 de mayo de 2022, subieron las diligencias al despacho.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. ORDEN DE EXPOSICIÓN

48. En la presente decisión, el despacho decidirá sobre la amnistiabilidad de las conductas homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones por las que fue condenado el señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA dentro del proceso penal radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00. Por ello, el despacho se referirá al precedente de la Sección de Apelación en lo que respecta al carácter evidentemente no amniable de los casos que conoce la SAI. En segundo lugar, analizará el caso bajo estudio de acuerdo con los requisitos temporal, personal y material. En concreto, se detendrá a verificar si las conductas de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado, en el caso bajo estudio, son evidentemente no amniables de acuerdo con los criterios

⁵⁰ Folio 1342, expediente Legali.

⁵¹ Folios 1343-1346 y 1988-1991, expediente Legali.

⁵² Folios 1347-1348, expediente Legali.

⁵³ Folio 1372, expediente Legali.

⁵⁴ Folio 1373, expediente Legali.

⁵⁵ Folio 1377, expediente Legali.

⁵⁶ Folio 1374, expediente Legali.

⁵⁷ Folios 1375-1376, expediente Legali.

⁵⁸ Folios 1380-1957, expediente Legali.



excluyentes incluidos en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. En caso de serlo, se remitirá la actuación a la dependencia competente en esta jurisdicción.

49. Por lo demás, se aclara que este asunto continuará en relación con el proceso penal con radicado No. 17380-31-04-001-2004-00861-00, respecto del cual se adoptarán algunas determinaciones.

4.2. ESTUDIO DE LA AMNISTIABILIDAD RESPECTO DEL PROCESO PENAL CON RADICADO No. 17001-31-07-001-2004-00043-00

4.2.1. Precedente de la SA: carácter evidentemente no amnistiable de las conductas conocidas por la SAI

50. La SA se refirió al trámite de amnistía contemplado en el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018, para indicar que, dentro del curso normal del procedimiento, este finaliza con una providencia que debe ser adoptada por la Sala. Frente a esto agregó: “[l]a concesión o negación del beneficio definitivo de amnistía reviste alta relevancia jurídico-transicional y exige, en principio, consultar el criterio de la SAI, y no solo del magistrado que instruye el caso”⁵⁹. Sin embargo, resaltó que el procedimiento puede abreviarse cuando, entre otros, es evidente que los delitos no son amnistiabiles y “que la SAI no detentaría, entonces, competencia específica para definir la situación jurídica de la persona”⁶⁰. Al respecto, especificó que la SAI puede resolver negativamente la amnistía sin necesidad de agotar todas las etapas previstas en la Ley. Así lo explicó:

Cuando sea evidente la no amnistiabilidad de la conducta, continuar con el procedimiento resultaría inocuo y devendría en un desgaste institucional innecesario, en detrimento del buen avance de los demás procesos a cargo de esta Jurisdicción, teniendo en cuenta el principio de estricta temporalidad. En todo caso, es importante reiterar que la terminación anticipada del trámite es excepcional, y la culminación de todas las etapas es la regla.⁶¹

51. Para especificar este tema, la SA se detuvo a explicar cuándo el carácter no amnistiable de una conducta resulta evidente. Este criterio puede observarse, por un lado, cuando la conducta no tiene conexidad con el delito político y, por el otro, cuando hace parte de las conductas no amnistiabiles por prohibición expresa, contenidas en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. En lo que concierne a estas últimas, la SA enfatizó que el criterio de no amnistiabilidad que recae sobre estas conductas se fundamenta en su *gravedad* reconocida tanto

⁵⁹ Párr.21.

⁶⁰ Párr.22.

⁶¹ Párr.24.



nacional como internacionalmente, “por tratarse, por ejemplo, de graves infracciones al DIH o graves violaciones de DDHH”⁶².

52. Dicho lo anterior, en términos de la SA, una conducta es evidentemente no amniable,

si esa conclusión resulta ostensible para cualquier observador razonable que conozca el ordenamiento, pues advierte que clasifica entre las categorías que la legislación expresamente excluye de este tratamiento, sin necesidad de efectuar especiales ejercicios analíticos o probatorios para demostrarlo, puesto que solo una hipótesis se revela como posible y no existen dudas ni controversias fácticas o jurídicas razonables.⁶³

53. Como ejemplos, mencionó ciertos hechos valorados y tipificados como tortura o desplazamiento, o “cuando la subsunción en categorías más amplias es sencilla, bien porque los hechos son manifestaciones paradigmáticas de comportamientos graves contemplados en la ley transicional, o porque existe un notorio desarrollo jurisprudencial –en la SAI, en la SRVR o en el Tribunal– que ha tornado evidente la no amniable con fundamento en las categorías de la legislación aplicable”⁶⁴. De tal modo, concluyó que cuando los hechos no resulten determinantes para establecer si están expresamente excluidos de la amnistía y sea necesario ahondar en su análisis, el asunto no es evidentemente no amniable y la decisión tendrá que ser adoptada por el cuerpo colegiado luego del procedimiento legal dispuesto.

54. Este precedente permite establecer que, de acuerdo con la SA, existen dos posibles rutas que puede adoptar la SAI cuando se somete para su conocimiento un caso que por sus características podría tener un carácter evidentemente no amniable. La primera posibilidad es que el caso sea, en efecto, ostensiblemente no amniable. Es decir que, a partir de la información contenida en el expediente de la jurisdicción ordinaria, la SAI cuenta con suficientes herramientas para verificar los factores de competencia temporal, personal y material, en lo que atañe a la relación con el conflicto armado, y, además, determinar que la conducta es no amniable. La comprobación del carácter no amniable de la conducta requerirá, de este modo, de un análisis menos exigente y, en ese sentido, el caso podrá ser decidido por el despacho sustanciador. Ahora bien, la segunda ruta procede en caso de duda. Cuando el despacho sustanciador deba ampliar información para solventar dudas de hecho o de derecho que el caso genere, el asunto no podrá decidirse de manera anticipada. Es este orden, tendrá que continuar con el trámite contemplado en el

⁶² Párr.30.

⁶³ Párr.32.

⁶⁴ Párr. 32.



artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 y el beneficio de amnistía deberá ser resuelto por la Sala o Subsala.

4.2.2. Análisis de fondo

55. En este acápite, el despacho se referirá a los requisitos de competencia de la SAI para conocer el caso bajo estudio. Estos requisitos son: i) el temporal, ii) el personal y iii) el material. En este tercer requisito, no sólo se analizará la conexidad del delito con el conflicto armado interno sino su carácter no amnistiable.

4.2.2.1. Requisito temporal

56. El primero de los requisitos se encuentra delimitado en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017. Este artículo establece que la JEP administra “justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016”⁶⁵. Es decir, el límite de la competencia temporal de la JEP y, por consiguiente, de la Sala de Amnistía o Indulto, es el 1° de diciembre de 2016

57. El despacho observa que se cumple con el requisito temporal. Esto, pues los hechos en los cuales Diego Botero Isaza fue asesinado, ocurrieron el 25 de febrero de 2003, con anterioridad a la firma del Acuerdo Final de Paz.

4.2.2.2. Requisito personal

58. Los artículos 17 y 22 establecen los supuestos que debe acreditar una persona para que le sea concedido algún beneficio en el marco de la Ley 1820 de 2016. Estas exigencias son las siguientes:

1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP, o
2. Que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz certifique al interesado (a) como miembro integrante de las FARC-EP, o
3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley, o
4. Que se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias, que el interesado (a) fue investigado (a) o procesado (a) por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP.

⁶⁵ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5°.



59. Estos supuestos son de carácter alternativo. Es decir, la persona cumple el requisito personal al estar inmersa en un solo supuesto, sin perjuicio de que pueda estarlo en dos o más. Es decir, si se verifica uno de los supuestos, no se estudiarán los demás.

60. Además, respecto del cumplimiento del factor personal respecto del numeral 2º, la Sección de Apelación a partir del auto TP-SA-123-2019, estimó que:

Para comprobar el factor personal de competencia en el marco del análisis para la concesión de beneficios de la Ley 1820 de 2016 es posible demostrar la pertenencia a las FARC-EP mediante certificado CODA, pues este en lo sustancial y por regla general es semejante a la acreditación OACP.

61. Lo anterior quiere decir entonces que, para acreditar la pertenencia a las FARC-EP resulta admisible tanto la acreditación emitida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) como el certificado del Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA). No obstante, es necesario precisar que, contrario a la acreditación de la OACP, la pertenencia a las FARC-EP de quien cuenta con certificado CODA se reconoce con anterioridad a la fecha de emisión de este último, pues a partir de allí, la persona se comprometió a abandonar la organización. En este sentido, al momento de analizar la acreditación del requisito personal de quien cuenta con certificado CODA, debe verificarse también que, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, la persona aún integraba la organización.

62. El señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA cuenta con el certificado del Comité Operativo de Dejación de Armas – CODA No 0795-03 expedido el 6 de junio de 2003⁶⁶. Es decir que, para la fecha en la que ocurrieron los hechos aún pertenecía a las FARC-EP, por lo tanto, se encuentra cumplido para el despacho el ámbito de aplicación personal por los artículos 17.2 y 22.2 Ley 1820 de 2016.

4.2.2.3. Requisito material

4.2.2.3.1. Sobre la ampliación de información en el trámite de amnistía

63. Una vez constatada la competencia temporal y personal de la SAI en el presente asunto, debe verificarse el factor material. De acuerdo con la jurisprudencia de la SA en relación con el carácter evidentemente no amniable de ciertas conductas, la existencia de dudas (fácticas o jurídicas) es el factor determinante para concluir si es ostensible o no que una conducta no es

⁶⁶ Folio 505, expediente legal, cuaderno 1.1., proceso penal digitalizado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00, folio 30 archivo descargado.



amnistiable. En esta lógica, la medida de la duda es la ampliación de información.

64. Desde el inicio, la SAI ha entendido que el cumplimiento de sus funciones depende, inexorablemente, de que se cuente con los elementos de juicio necesarios y suficientes para establecer si se deben o no otorgar los beneficios transicionales. Dichos elementos de juicio se requieren en cada caso, aunque la solicitud de amnistía verse, por ejemplo, sobre el delito de rebelión (delito político por excelencia) o sobre la desaparición forzada (excluido de amnistía).

65. El mecanismo previsto por la ley para obtener esos elementos necesarios y suficientes para adoptar una decisión está previsto en el artículo 27 de la Ley 1820 de 2016, que habla sobre la “ampliación de información”, dentro del trámite de “amnistías o indultos otorgados por la Sala de Amnistía o Indulto”. El carácter legal de dicha institución, según la Corte Constitucional al analizar su constitucionalidad, se halla en “reunir los elementos de juicio necesarios y suficientes para dictar sus sentencias, con la pretensión de corrección que corresponde a los jueces, lo que, a su vez, repercute en la garantía de la justicia y del derecho a la verdad de las víctimas”⁶⁷.

66. Ahora bien, la experiencia en el ejercicio de esta labor jurisdiccional ha enseñado a la Sala que los elementos necesarios y suficientes son, por lo menos, los expedientes completos de la jurisdicción ordinaria, entendidos estos como los elementos materiales probatorios con los que la FGN adelanta la investigación y acusación, la etapa ante los jueces de conocimiento donde se lleva a cabo el juicio y la fase de vigilancia de la pena, ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Solo cuando se cuenta con ese mínimo de información la SAI puede adoptar una de 2 decisiones: (i) pronunciarse de fondo cuando existen los elementos para otorgar o negar los beneficios, de un lado; o ii) ante la duda, ampliar información, través de un decreto de pruebas que permitan establecer si se otorgan o no dichos beneficios. Esto último amerita una aclaración adicional y es que, justamente por el reto que en muchos eventos representa obtener dicha información rápidamente, también ha sido práctica de la SAI procurar la mayor cantidad y diversidad de pruebas desde el inicio. De esta forma, es común encontrar que, entre las primeras resoluciones dictadas en cada caso, se soliciten los procesos de la justicia ordinaria y se disponga, además, por ejemplo, escuchar en entrevista al solicitante o la elaboración de informes de contexto a dependencias de la JEP. En el presente caso, por ejemplo, se solicitó la práctica de entrevista al compareciente y un análisis de contexto por parte del grupo GRANCE.

67. En el caso de las conductas evidentemente no amnistiables, se entiende que no hay duda sobre ello cuando los expedientes de la justicia ordinaria completos, elementos de juicio necesarios y suficientes, no la generan. Pero

⁶⁷ Sentencia C-007 de 2018.



ocurre, como sucedió en este caso, que el despacho hizo uso de la facultad de ampliar información desde el inicio del trámite y solicitó información adicional a los expedientes de la justicia ordinaria. Sin embargo, como se verá a continuación, del análisis de la información existente en dichos expedientes es suficiente para considerar que las conductas objeto de análisis son evidentemente no amnistiabiles. En otras palabras, a tal conclusión se arriba, sin recurrir a la información adicional que fue solicitada pero que, en gracia de discusión, esta tampoco contraría la tesis expuesta. Además, resulta importante tener en cuenta que cuando se inició el presente trámite de beneficios e incluso cuando se integró la totalidad de los expedientes de la jurisdicción ordinaria, no se había desarrollado la posición jurisprudencial que permite adoptar estas decisiones anticipadas.

68. Establecido el carácter evidentemente no amniable de la conducta analizada en este proceso, se justifica que esta decisión sea dictada de ponente y que no amerite continuar con actuaciones posteriores dirigidas a recoger más información, ordenar prórrogas o realizar el proceso dialógico, por ejemplo. Lo anterior, sin duda, materializa los principios de economía procesal y estricta temporalidad que caracteriza a la jurisdicción. No tendría sentido agotar la totalidad de las etapas del procedimiento, para llegar a la idéntica decisión que acá se está adoptando.

4.2.2.3.2. *Fundamentos jurídicos del requisito material*

69. La SAI ha establecido que el análisis del ámbito de aplicación material para efectos de la eventual concesión de la amnistía se debe realizar en dos niveles⁶⁸. En el primer nivel debe valorarse del nexo existente entre la conducta endilgada a los comparecientes y el desarrollo del conflicto armado. Así, deberá establecerse si la conducta se cometió por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Constatado el primer nivel, se analizará la conexidad que existe entre las conductas y el delito político. Es decir, si las conductas son potencialmente amnistiabiles por encontrarse inmersas en alguno de los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016.

70. De acuerdo con esto, el análisis del factor material implica examinar: (i) la relación de la conducta con el conflicto armado, y (ii) los criterios de conexidad de la conducta estudiada con el delito político, entre ellos, los criterios excluyentes. En el caso de las conductas evidentemente no amnistiabiles, el despacho se centrará en estudiar los criterios excluyentes del párrafo del artículo mencionado.

⁶⁸ Entre otras, ver SAI-AOI-001-2018; SAI-AOI-SUBA-D-004-2019.



4.2.2.3.2.1. Primer nivel de análisis: Relación de las conductas con el conflicto armado

71. La Corte Constitucional, en sentencia C-080-2018, determinó que “[l]a JEP tendrá la facultad, como juez competente, de establecer en cada caso si el hecho ocurrió “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”⁶⁹. En un conflicto armado tan complejo como el colombiano, se cometieron conductas que están directa o indirectamente relacionadas con éste. No obstante, fueron perpetradas otras tantas que no guardan ningún tipo de nexo con el mismo. Para establecer si una conducta tiene una relación directa con el conflicto deberá acreditarse si “fácticamente tuvo su origen en éste”⁷⁰ o, no siendo originada por el conflicto, es posible establecer un nexo estrecho con éste. En contraste, se entenderá que existe una relación indirecta, cuando entre el conflicto y la conducta exista un nexo amplio, pero en todo caso siempre suficiente con su desarrollo⁷¹.

72. Así, tanto en la relación directa como indirecta, se puede analizar si el conflicto jugó un papel importante en la capacidad, la decisión, la manera o el objetivo para el cual se cometió la conducta⁷². De este modo, para precisar el grado de relación entre la conducta y el conflicto, se puede acudir a criterios como: si el conflicto jugó un papel importante en la capacidad, la decisión, la manera o el objetivo para el cual se cometió la conducta⁷³.

73. El despacho considera que el homicidio de Diego Botero Isaza, tiene relación directa con el conflicto armado. En primer lugar, en cuanto al motivo por el cual se dio la muerte del personero de Samaná obedeció a que para el frente 47 de las FARC que hacía presencia en dicho municipio, era un obstáculo porque no “colaboraba con ellos”⁷⁴.

74. Así, LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA en la indagatoria⁷⁵ indicó que:

⁶⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, Núm. 4.1.3.

⁷⁰ Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018 de 21 de agosto de 2018. Párr. 11.15.

⁷¹ La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha entendido la expresión relación indirecta con el conflicto para terceros civiles y agentes de Estado no integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU) como un criterio complementario, bajo el concepto de participación indirecta en las hostilidades. Por su parte, el concepto de participación directa de las hostilidades lo ha integrado como parámetro de estudio para evaluar si la conducta de terceros civiles y AENIFPU tiene una relación directa con el conflicto armado. Ver TP-SA 019 de 21 de agosto de 2018.

⁷² Acuerdo Final de Paz. Pág. 145. Numeral 9. Estos criterios han sido retomados por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, entre otros, en el Auto TP-SA 27 de 2018.

⁷³ Acuerdo Final de Paz. Pág. 145. Numeral 9. Estos criterios han sido retomados por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, entre otros, en el Auto TP-SA 27 de 2018.

⁷⁴ Folio 558, expediente legali, proceso penal digitalizado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00.

⁷⁵ Diligencia de Indagatoria a Luis José Hincapié el día 9 de junio de 2003 (Folios 142-147, cuaderno 2 exp. No. 17001-31-07-001-2004-00043-00)



escuché que Nodier, alias Rebusque y otros comandantes decían que el personero no quería dejar trabajar en el pueblo, porque le habían hecho tres llamados al personero que subiera a la zona en la que estaban y no había acatado la orden y que después había hecho como que una plaza de ferias y había hecho un discurso en que decía que no estaba de acuerdo en que se le comprara ganado robado a la guerrilla en las ferias para luego venderlo de nuevo a los mismos campesinos y de pronto a los mismos dueños, y que también le habían pedido unos materiales, al alcalde para terminar una obra en Guacamayal y que entonces el alcalde había dicho que el personero no daba la firma y que sin la firma de él no hacía nada, que entonces no quería dejar trabajar y que había sido nombrado sin el permiso de Nodier y que si alguien quería un cargo en el pueblo tenían que hablar con él⁷⁶

75. En la sentencia de 24 de junio de 2004, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales estableció que el motivo por el cual el señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA atentó contra la vida del señor Botero Isaza, era porque “el occiso no colaboraba con ellos, pero si con los paramilitares”⁷⁷.

76. Así, de acuerdo con lo señalado en la resolución de acusación de 26 de enero de 2004, LUIS JOSE HINCAPIE OSPINA “del frente 47 de las FARC, atendiendo llamados del Cdte HERNAN GARCIA GIRALDO alias NODIER [participó] en la planeación y ejecución (...) [d]el homicidio del señor BOTERO ISAZA”⁷⁸.

77. Conforme con lo anterior, el conflicto armado claramente incidió en la manera, en la decisión y en el propósito de la comisión de esta conducta. Como quedó en evidencia en la jurisdicción ordinaria, el homicidio Diego Botero Isaza, personero de Samaná (Caldas), fue cometido por el señor HINCAPIÉ OSPINA en su condición de militante de las FARC-EP, bajo el cumplimiento de órdenes de un comandante de la misma organización debido a que se había convertido en un obstáculo para el control territorial del frente 47 de las FARC en dicho municipio.

4.2.2.3.2.2. Segundo nivel de análisis: estudio de amnistía de las conductas punibles objeto del proceso penal

⁷⁶ Folios 144-145, cuaderno 2 exp. No. 17001-31-07-001-2004-00043-00

⁷⁷ Folio 558, expediente legal, proceso penal digitalizado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00.

⁷⁸ Folio 505, expediente legal, cuaderno 1.1., proceso penal digitalizado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00, folio 138 archivo descargado. En la indagatoria, el señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA manifestó que “el comandante de nosotros le dijo a Pipa reuniera a unos milicianos y que él iba a dar la orden que se iba hacer. [...] Ya entonces me dijo que le dijera que así al personero como no quería dejar trabajar en el pueblo que entonces él se iba a morir, y que atentara contra la vida de él, que era una orden [...]” (Folios 144-145, cuaderno 2 exp. No. 17001-31-07-001-2004-00043-00)



Los delitos previstos en el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016 y su conexidad con el delito político

78. En principio, respecto de los delitos contemplados en el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016, existe una presunción de conexidad con el delito político. Sin embargo, la SAI ha entendido que este presupuesto no la exime de hacer un estudio de la conducta de cara a las circunstancias de cada caso concreto. En palabras de la Corte Constitucional, este análisis de los delitos enlistados en el artículo 16 está justificado, toda vez que aquellos pudieron haber sido o el resultado de una inevitable confrontación, o de violaciones de derechos humanos, “susceptible[s] de ser enmarcada[s] en el ámbito de crímenes no amniables si se produce[n] como un hecho de crueldad, ajeno a la situación de combate”⁷⁹.

79. Esto es claro, por ejemplo, en circunstancias de agravación punitiva de los delitos conexos. Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional señaló:

[L]a inclusión de todos los agravantes dentro de las conductas amniables del artículo 16 (inciso 3o), puede ser problemática, dado que en la disposición citada se establecen 32 conductas, y estas podrían admitir tener un número plural de agravantes, algunos de los cuales están formulados de tal manera que pueden subsumir, según las circunstancias del caso, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.⁸⁰

En el proceso penal con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00, el señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA fue condenado en sentencia anticipada de 24 de junio de 2004 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, entre otro, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones⁸¹. Con base en lo arriba mencionado, se concluye que el delito de porte ilegal de armas por el que fue condenado LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA estuvo dirigida a apoyar y facilitar el desarrollo de la rebelión. Esto toda vez que: (i) superó el análisis de los factores personal, temporal y material, (ii) existe una presunción de conexidad de los delitos enlistados en el artículo 16 de la Ley 1820 de 2016 con el delito político, y (iii) la conducta punible no tiene agravantes que impliquen un estudio riguroso de conexidad en los términos planteados por la Corte Constitucional.

80. Por la razón, la Subsala concederá la amnistía de *iure* por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones a favor de LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA por el cual se condenó dentro del proceso penal con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00.

⁷⁹ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018, párr. 718.

⁸⁰ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018, párr. 719. Ver también párr. 605.

⁸¹ Folios 546-568, expediente legal, proceso penal digitalizado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00.



Carácter no amniable de la conducta de homicidio en persona protegida

81. En este nivel de análisis, el despacho analizará si la conducta de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado es o no amniable, es decir, si se encuentran dentro de los criterios excluyentes establecidos en el parágrafo del artículo 23 de la ley 1820 de 2016 y en el artículo 83 de la Ley Estatutaria. Este parágrafo engloba las conductas que en ningún caso pueden ser objeto de amnistías o indultos. Es decir, aquellas que constituyen criterios excluyentes para el otorgamiento de este tipo de beneficios por parte de la SAI. El literal (a) dispone un listado de conductas que limitan la concesión de amnistías o indultos⁸². Teniendo en cuenta este listado, debe analizarse si el homicidio agravado y la tentativa de homicidio agravado de los asuntos bajo estudio, responden a las prohibiciones relacionadas con los crímenes internacionales, específicamente a los crímenes de guerra.

A) Criterios excluyentes literal (a): Crímenes de guerra. Violación al principio de distinción.

82. Los crímenes de guerra constituyen un criterio de exclusión para la concesión de amnistías o indultos. En pocas palabras, los crímenes de guerra o las *graves* infracciones al DIH son serias transgresiones de normas que protegen valores esenciales y que implican importantes consecuencias para la víctima⁸³. En el derecho internacional público no existe un único criterio para valorar la gravedad de una infracción al DIH, pues puede ser evaluada a la luz del Estatuto de Roma (ER)⁸⁴, del derecho consuetudinario⁸⁵ y de la jurisprudencia penal internacional⁸⁶.

83. En la sentencia TP-SA- AM-168 de 18 de junio de 2020⁸⁷ y en la sentencia TP-SA-AM-203 de 27 de octubre 2020⁸⁸, la SA indicó los siguientes criterios

⁸² El literal (a) del parágrafo del artículo 23 prevé que no podrán ser objeto de amnistía o indulto los delitos que correspondan a estas conductas: “[l]os delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amniables”.

⁸³ Cassese A. y Fan. Man. International Criminal Law: Cases and Commentary. Oxford University Press, 2011, p. 117. Citado por la Sala de Amnistía en la Resolución SAI-AOI-010-2019 de 8 de agosto de 2019, en el caso de William Humberto Acosta Tapia.

⁸⁴ SAI-AOI-006-2019 de 4 de febrero de 2019.

⁸⁵ SAI-AOI- SUBA-D-011-2019 de 29 de abril de 2019.

⁸⁶ Resolución SAI-AOI-010-2019 de 8 de agosto de 2019, en el caso de William Humberto Acosta Tapia.

⁸⁷ En el asunto de Luis Alberto Guzmán.

⁸⁸ En el asunto de Jaime Aguilar Ramírez.



“concurrentes” y “orientadores” para calificar una infracción al DIH como crimen de guerra:

- i) Que se trate de un acto cometido en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional en los términos del inciso 1º del artículo 62 de la LEJEP.
- ii) Que el acto constituya una violación de una norma del derecho internacional humanitario aplicable al respectivo conflicto.
- iii) Que se trate de una vulneración de una entidad significativa, de manera que supere el umbral de seriedad o gravedad necesario, esto implica que se afecten intereses fundamentales para las víctimas-individuos, colectivos o sociedad-, produciendo una lesión o puesta en peligro con significado social de sus derechos fundamentales.

84. En el presente caso, cabe analizar específicamente las infracciones al DIH derivadas del homicidio o ataques en contra de personas civiles protegidas. La protección a las personas civiles se fundamenta en el principio de distinción, pilar del DIH. Este principio radica en trazar una línea divisoria entre los únicos objetivos legítimos de ataque en tiempos de conflicto armado, y aquellos que no lo son, a saber: las personas⁸⁹ y los bienes protegidos. En este sentido, las personas y bienes civiles no pueden ser atacados de manera directa por los actores del conflicto⁹⁰. La única excepción que contempla el DIH para este principio, en el caso de las personas civiles protegidas, es la pérdida de su estatus de protección cuando participan directamente en las hostilidades (artículo 13.3 Protocolo adicional II, en caso de conflictos armados no internacionales)⁹¹. En pocas palabras, “el DIH prohíbe todo acto deliberado y directo, así como los ataques indiscriminados en contra de civiles o estructuras civiles”⁹². Esta

⁸⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja, HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise, “El Derecho Internacional humanitario consuetudinario”, volumen I: Normas, Buenos Aires (Argentina), 2007, norma 6, pág.22.

⁹⁰ Artículo 13. 2 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra. Comité Internacional de la Cruz Roja, HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise, “El Derecho Internacional humanitario consuetudinario”, volumen I: Normas, Buenos Aires (Argentina), 2007, norma 1, pág.3. “Las partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados”. TPIY. Prosecutor v. Zoran Kupreki et al. Sentencia del 14 de enero de 2000. Párr. 522.

⁹¹ Según el TPIY “La protección de los civiles y de los bienes civiles dada por el Derecho Internacional moderno puede cesar o verse reducida o suspendida en tres circunstancias excepcionales: (i) cuando los civiles abusan de sus derechos, (ii) cuando el bien que es objeto de un ataque militar está comprendido por objetivos militares, los beligerantes no pueden evitar causar los llamados daños colaterales a los civiles y (iii) de acuerdo con algunas autoridades, cuando los civiles pueden legítimamente ser objeto de represalias”.

⁹² Comité Internacional de la Cruz Roja, HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise, “El Derecho Internacional humanitario consuetudinario”, volumen I: Normas, Buenos Aires (Argentina), 2007, norma 2, pág.9. Aunque en el Protocolo II adicional no existe una referencia específica sobre ataques indiscriminados, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que la prohibición de dichos ataques es una norma de derecho consuetudinario aplicable a los conflictos armados no internacionales. Comité Internacional de la Cruz Roja, HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise, “El



prohibición tiene como objetivo “que las hostilidades se libren entre combatientes y contra objetivos militares para que en ninguna circunstancia afecten a los no combatientes y a los bienes civiles”⁹³.

85. Por otro lado, el ataque a la población civil y la producción de muertes o lesiones graves en su contra es una infracción al derecho internacional humanitario consuetudinario. Esto fue reconocido por el TIPY en el caso *Blaskic*, en donde refirió que “toda infracción a las reglas de la guerra de la Haya y al artículo 3 común constituyen infracciones graves al derecho internacional humanitario, en tanto son de carácter consuetudinario”⁹⁴. En igual sentido, las muertes y lesiones graves a civiles han sido reiteradamente catalogadas como crímenes de guerra por parte de esta Sala⁹⁵.

B) Análisis del caso concreto

86. El despacho considera que el delito de homicidio agravado fue condenado el compareciente, tienen la entidad para ser considerado como crimen de guerra. Lo anterior, debido a que se verificó que: (i) la víctima, Darío Botero Isaza era persona protegida por el DIH y (ii) para el momento de los hechos, no había perdido su estatus de protección.

87. El homicidio del señor Botero Isaza, según lo que obra en el expediente del proceso penal, fue ordenado por el Frente 47 de las FARC-EP, como consecuencia de la presunta desatención que el personero tuvo a los requerimientos de la organización. Adicionalmente, fue una retaliación en su contra por haber reprochado públicamente el robo y reventa de ganado que según éste realizaba las FARC-EP para la fecha, en el sector. De esta manera, por órdenes de Hernán García Giraldo, el señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA, en colaboración con otros sujetos, se desplazó en horas de la mañana a la estación de servicio Samaná, donde esperó a que llegara el señor Diego Botero Isaza, para abordarlo, dispararle con arma de fuego y luego huir del lugar de los hechos.

88. Al respecto, resulta importante determinar si el señor Diego Botero Isaza, al ocupar el cargo de personero municipal, podría haber sido considerado como objetivo militar. En relación a esto, el Decreto 1333 de 1986, modificado por la

Derecho Internacional humanitario consuetudinario”, volumen I: Normas, Buenos Aires (Argentina), 2007, normas 11, 12 y 13, pp. 43 ss.

⁹³ “Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano”. (Segunda Edición actualizada, enero 2013). Oficina del Alto Comisionado – Naciones Unidas (Derechos Humanos) – ACDI. Bogotá, 2013. p. 157.

⁹⁴ TIPY, Sentencia caso *Blaskic*, Sala de Primera Instancia, 03 de marzo de 2000, párrafo 176.

⁹⁵ Ver, entre otros, resolución SAI-AOI- SUBA-D-011-2019 de 29 de abril de 2019, en el caso de Gonzalo Alonso Naranjo Domínguez y SAI-AOI-D-ASM-051-2019 de 23 de julio de 2019, en el caso de Luís Alberto Guzmán.



Ley 3 de 1999, el cual expide el código del régimen municipal, en su artículo 135⁹⁶ señala que:

En cada Municipio habrá un funcionario que tendrá el carácter de defensor del Pueblo o veedor ciudadano, agente del Ministerio Público y defensor de los derechos humanos, llamado Personero Municipal [...].

89. Así, el personero municipal tiene diferentes atribuciones, dependiendo del rol que ejerza: (i) como defensor del pueblo o veedor ciudadano⁹⁷, vela por el cumplimiento del ordenamiento jurídico dentro del municipio, y puede, por ejemplo, entre otras atribuciones, recibir quejas o reclamos referentes al funcionamiento de la administración pública⁹⁸, o colaborar en la defensa de quienes carecen de recursos económicos⁹⁹; (ii) como agente del Ministerio Público puede intervenir en los procesos penales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del mencionado decreto; y (iii) como defensor de derechos humanos¹⁰⁰, entre otras atribuciones, tiene las de recibir quejas y reclamos del individuos o instituciones que estén relacionadas con violaciones de derechos civiles o políticos y garantías sociales, vulneradas por parte del Estado, o particulares¹⁰¹ y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que según este impliquen situaciones irregulares que deban ser corregidas o sancionadas¹⁰².

90. Las funciones de un personero municipal no son entonces de carácter militar, por el contrario, es de carácter civil, y así, la persona que la detenta tiene la protección de la población civil de no ser objeto de ataques directos.

91. Por lo tanto, se constituyó una grave infracción al DIH, una vez el Frente 47 de las FARC-EP, del cual era parte el compareciente, atentó contra la vida del personero municipal de Samaná (Caldas), el señor Diego Botero Isaza, como retaliación a la desatención que éste realizó a sus requerimientos, y al reproche público que, como personero municipal, manifestó en contra de las afectaciones que estaban sufriendo por el accionar de dicha organización armada.

92. Ahora, se estima que la infracción se cataloga como grave porque la consecuencia del atentado, fue el deceso de Diego Botero Isaza. Además, se observa una afectación desde el punto de vista colectivo, debido a la posición que el mismo ocupaba dentro del municipio de Samaná. Esto, pues se trataba del personero municipal, cargo público que, como quedó establecido, tiene

⁹⁶ Modificado por la Ley 3 de 1999, artículo 1.

⁹⁷ Ver Decreto 1333 de 1986. Título VII. Capítulo I.

⁹⁸ Ver Decreto 1333 de 1986. Título VII. Capítulo I. Art. 139. 1.

⁹⁹ Ver Decreto 1333 de 1986. Título VII. Capítulo I. Art. 139. 5.

¹⁰⁰ Ver Decreto 1333 de 1986. Título VII. Capítulo III. Art. 152. Modificado por la Ley 3 de 1999.

¹⁰¹ Ver Decreto 1333 de 1986. Título VII. Capítulo III. Art. 152. 1. Modificado por la Ley 3 de 1999.

¹⁰² Ver Decreto 1333 de 1986. Título VII. Capítulo III. Art. 152. 5. Modificado por la Ley 3 de 1999.



funciones relacionadas con la protección y defensa de los derechos civiles y políticos de quienes integran el municipio, por lo que su pérdida, además lesiona el tejido colectivo que se crea en torno a este tipo de labores en las comunidades.

93. Así, puede sostenerse que la conducta estudiada fue un homicidio en persona protegida y, consecuentemente, un crimen de guerra. Bajo esta lógica,

94. Por todo lo anterior, se verifica la infracción al DIH puesto que el Frente 47 perpetró un ataque directo, en el que participó el señor HINCAPIÉ OSPINA, en contra del personero municipal de Samaná (civil), ante lo que consideraban incumplimiento a los requerimientos hechos al señor Diego Botero Isaza. Esta infracción es calificada como grave ya que el señor Diego Botero Isaza perdió la vida y se produjeron afectaciones colectivas ante la pérdida de quien representaba los intereses de los habitantes del municipio, en cuanto a la salvaguarda derechos. Al ser tratarse de un crimen de guerra, la calificación jurídica de la conducta debe variarse, pues el homicidio del señor Botero Isaza no se trató de un homicidio agravado, como se dispuso dentro del proceso penal con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00. Por ello, se cambiará la calificación a la de homicidio en persona protegida en los términos del artículo 135 del Código Penal colombiano. Además, dicha conducta por se encuentra excluida de la posibilidad de recibir el beneficio definitivo y por ello, se declarará su carácter no amniable.

95. Ahora bien, corresponde fijar la ruta que debe seguir este caso dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Al respecto, el despacho considera que el caso debe ser conocido por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, con el fin se determine si este caso podría estar dentro de alguna de las líneas de investigación que allí se están explorando, como parte del proceso de priorización de nuevos macro casos.

4.3. REMISIÓN A LA SALA DE RECONOCIMIENTO, CONCESIÓN DE LIBERTAD PROVISIONAL RESPECTO DE LA CONDUCTA NO AMNISTIADA Y OTRAS DETERMINACIONES PROCESO PENAL RAD. No. 17001-31-07-001-2004-00043-00

96. Frente a la decisión adoptada, la Subsala debe establecer en los términos del artículo 25 de la Ley 1820 de 2016, si las conductas frente a las cuales no se otorgará amnistía, esto es, el delito de homicidio agravado por el que fue condenado el señor HINCAPIÉ OSPINA dentro del proceso penal con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00, será remitida a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ).

4.3.1. Inconveniencia de remitir el asunto a la SDSJ



97. Retomando lo enunciado en las consideraciones preliminares, la SA dispuso en la SENIT 2 que cuando la naturaleza de un delito permita establecer, de entrada, su carácter no amniable, la SAI “deberá abstenerse de avocar el conocimiento para [estudiar los beneficios definitivos] y disponer la remisión inmediata de la actuación del órgano competente”¹⁰³. Adicionalmente, sostuvo:

[C]uandoquiera que el caso analizado por la SAI se enmarque, *prima facie*, en alguno de los priorizados por la SRVR, el expediente deberá ser remitido a dicha sala para que decida sobre su integración al mismo. En los casos no priorizados el expediente se dirigirá a la SDSJ para que, en los términos de la Senit 1 de 2019, adelante los trámites que le correspondan.¹⁰⁴

98. De esta forma, determinó que cuando se advierta que el asunto objeto de análisis constituye un delito no amniable, éste debe ser remitido a la SRVR si se trata de un asunto priorizado, y en los demás casos a la SDSJ. A continuación, la Subsala observará por qué la remisión de este asunto a la SDSJ es residual, a partir de una lectura sistemática de la SENIT 1, 2 y la Ley 1820 de 2016.

4.3.2. Función residual de la SDSJ frente a asuntos evidentemente no amniables relacionados con ex integrantes de las FARC-EP

99. El artículo 28 de la Ley 1820 de 2016 prevé dentro de las funciones de la SDSJ la de “[d]efinir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones”¹⁰⁵. Con base en esta disposición, es claro que los asuntos evidentemente no amniables y que hacen parte de un macro caso, no serían de conocimiento de la SDSJ. Esto porque, en principio, tendrían vocación de ser parte de una resolución de conclusiones. No obstante, respecto de aquellos casos que de entrada resulten no amniables y, además, no hacen parte de un macro caso, pueden presentarse distintas soluciones.

100. En la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, la SA señaló que la SDSJ “puede presentar una *moción judicial para la selección ante la SRVR*, encaminada a propiciar un pronunciamiento que defina el porvenir de un caso o

¹⁰³ Tribunal Especial para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 2 de 2109, párr. 133

¹⁰⁴ Tribunal Especial para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 2 de 2109, párr. 142

¹⁰⁵ Numeral 1º, artículo 28 de la Ley 1820 de 2016. El segundo supuesto, que no interesa para este debate está relacionado con “*personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto*”.



conjunto de ellos en la JEP”¹⁰⁶. Esta moción, inicialmente prevista para la SDSJ, tiene como objeto que la SRVR

decida si incluye un asunto o grupo de asuntos plenamente identificados en un universo de supuestos ya seleccionado y priorizado por ésta, y en caso afirmativo resuelva entonces si lo ha de incorporar en la resolución de conclusiones o no¹⁰⁷, o bien considere si se justifica seleccionar y priorizar otro nuevo conjunto de hipótesis de delito como los que se le proyectan a través de la referida moción, y en caso de que sí proceda a definir, siquiera provisionalmente, si los expedientes referidos lo integrarán. En el evento de que la respuesta a la moción sea negativa, y la SRVR excluya los asuntos proyectados de la selección, la SDSJ podrá ejercer sus competencias remanentes de definición de la situación jurídica.

101. Esta figura pone en evidencia la función residual de la SDSJ frente a la labor de la SRVR, puesto que la primera entraría a cumplir su función sólo en caso en que la SRVR decida que un asunto puede ser susceptible de ser seleccionado y priorizado.

102. En línea con lo anterior, si hay un asunto evidentemente no amniable que no hace parte de un macro caso, la SAI debería consultar previamente con la SRVR si puede ser seleccionado y priorizado con el fin de determinar la sala a la cual debería remitirse el asunto.

4.3.3. La conducta a la que se le negó el beneficio serán remitidas a la Sala de Reconocimiento – etapa de concentración macrocaso por actor -FARC-EP-

103. De acuerdo con lo establecido en esta decisión, el señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA fue condenado por el delito de homicidio agravado por el dentro del proceso penal con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00. Estos hechos fueron calificados como crimen de guerra y por tal razón, se negó el beneficio de amnistía. Este asunto será enviado a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas para que, frente a aquella, se defina la situación jurídica final del señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA.

¹⁰⁶ Párrafo 182, Sección de Apelación, SENIT 1 de 2019.

¹⁰⁷ JEP. Sección de Apelación. Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 37 de 2018. En esa ocasión, la Sección de Apelación emitió una comunicación similar, para que la SRVR decidiera sobre la inclusión de un expediente específico en uno de los universos situacionales priorizados por esta. El expediente remitido por la SA a la SRVR trataba del homicidio de un civil en desarrollo de una operación militar, cuya relación con el conflicto no era evidente. La SA envió el asunto a la SRVR, para que determinara “si debe integrar el asunto al caso No. 003 denominado ‘muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate’”.



104. En la sala No. 25 de 7 de julio de 2021, la Sala de Reconocimiento aprobó que pasará a etapa de concentración un macrocaso por actor -FARC-EP-¹⁰⁸. En ese sentido, teniendo en cuenta que en esta etapa se recogen las conductas cometidas por las FARC-EP para luego adelantar la etapa de priorización, esta Subsala remitirá los delitos de homicidio agravado por el cual fue condenado el señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA en el proceso penal con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00 a dicha etapa.

105. Previa remisión a la Sala de Reconocimiento, se dispondrá que, Soporte Softplan con ayuda de la Dirección de Tecnología de la Información, se cree un duplicado íntegro y fiel del expediente legal 9002230-21.2018.0.00.0001 para continuar con el trámite respectivo en caso de que la presente decisión sea objeto de recursos.

106. Por lo demás, tal como lo estableció la Sección de Apelación Sentencia Interpretativa 2 de 2019¹⁰⁹, la SAI debe:

(i) tramitar de manera unificada las solicitudes de amnistía o indulto y las de libertad condicionada, sin perjuicio de sus competencias oficiosas sobre la materia; (...) (v) descartado que a partir de la información recaudada, la JEP es manifiestamente incompetente, conceder la amnistía de *iure* cuando sea procedente y, en los demás casos, decidir sobre el beneficio provisional de libertad (...)

107. Así, respecto de las conductas por las que no ha recibido ningún beneficio, ni transitorio ni definitivo, en virtud del 81 de la Ley 1957 de 2019¹¹⁰, se concederá el beneficio de libertad provisional al LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA respecto de la conducta de homicidio agravado objeto del proceso penal No. 17001-31-07-001-2004-00043-00.

¹⁰⁸ De acuerdo con los “Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones”, la SRVR estructuró “el proceso de priorización de acuerdo a tres grandes etapas: agrupación, concentración y priorización. (i) por agrupación se entiende la construcción y delimitación de universos provisionales de casos y situaciones competencia de la SRVR, (ii) **por concentración, el conjunto de labores preliminares que le permiten a la SRVR focalizar su trabajo en la recolección y el análisis de información sobre determinados grupos de personas o de casos, con el fin de contar con los presupuestos necesarios para adoptar decisiones de priorización.** Finalmente, la etapa concreta de (iii) priorización, supone la aplicación de criterios de carácter estratégico que le permiten a la SRVR determinar el orden de gestión de los casos, así como la asignación diferenciada de recursos de acuerdo con las necesidades de los mismos”.

¹⁰⁹ Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia SENIT 2 del 9 de octubre de 2019, párrafo 133.

¹¹⁰ “En caso de que, por tratarse de delitos sobre los que no procede la amnistía, el indulto o a renuncia a la acción penal, la actuación sea remitida a la Sala de Verdad y Reconocimiento de Responsabilidades o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Amnistías e Indultos dispondrá la libertad provisional del beneficiario, previa suscripción del acta de compromiso, libertad que permanecerá vigente hasta que el juez de conocimiento cumpla lo previsto en el párrafo 5 del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016”.



4.3.4. Requisito procedimental y materialización de los beneficios otorgados

108. Debido a que este despacho le concedió el beneficio de amnistía de *iure* respecto del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones a favor de LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA por el que fue condenado dentro del proceso penal con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00, deberá suscribir el acta de compromiso de amnistía de *iure* y el régimen de condicionalidad.

Sobre la suscripción del acta de dejación de armas

109. El artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 establece:

Respecto de los integrantes de las FARC-EP que por estar encarcelados no se encuentran en posesión de armas, la amnistía se aplicará individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta de compromiso comprometiéndose a no volver a utilizar armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente. Dicha acta de compromiso se corresponderá con el texto definido para el proceso de dejación de armas.

110. De lo anterior se desprende que, para la concesión del beneficio de amnistía de *iure*, será necesario que el sujeto haya suscrito el acta en mención. Así, ha señalado la Corte Constitucional en su sentencia C-007-2018.

Para la Sala, el acta es un instrumento relevante en la formalización de la intención de someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, con las consecuencias que ello implica, esto es, de manera principal y desde la posición de las víctimas y de la sociedad, la asunción de los compromisos propios de los beneficios pretendidos

111. En razón a lo anterior, la suscripción del acta de compromiso para amnistía de *iure* de que trata el anexo No. 1 del Decreto Ley 277 de 2017 y el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 ante la JEP, es un requisito para materialización de dicho beneficio. En el presente caso, LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA no cuenta con dicha acta ante la JEP, razón por la cual se ordenará a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que la suscriba. El beneficio de amnistía de *iure* se materializará una vez la Secretaría Ejecutiva realice dicha suscripción.

Sobre la materialización de la amnistía de iure

112. Como efecto de la concesión del beneficio de amnistía de *iure* que aquí otorgada debe extinguir la sanción penal por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones a favor de LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA dentro del proceso penal con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00.



113. Toda vez que los efectos de la amnistía se extienden a la eliminación de las anotaciones y antecedentes penales como consecuencia de la extinción de la responsabilidad penal, se informará de la decisión contenida en la presente resolución, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Policía Nacional para que procedan a retirar de sus respectivos sistemas, los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales, respectivamente¹¹¹.

114. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1820 de 2016, la decisión que otorga una amnistía o indulto por parte de la SAI debe ser “remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal, para que dé cumplimiento a lo decidido (...) y materialice los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda”¹¹². Así, se remitirá la presente decisión al Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja para la materialización del beneficio.

115. Por otra parte, cabe resaltar que la concesión de la amnistía de *iure* quedará supeditada a la suscripción del acta de compromiso para amnistía de *iure* de que trata el anexo No. 1 del Decreto Ley 277 de 2017 y el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP, por parte de LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA.

Sobre la imposición de régimen de condicionalidad

116. Los destinatarios de los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016, incluida la amnistía de *iure*, al ingresar a la JEP y, en consecuencia, al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), adquieren obligaciones y compromisos para acceder y mantener dichas prerrogativas.

117. El Acto legislativo 01 del 2017 establece que el SIVJRNR, del cual hace parte la JEP, busca dar una respuesta integral a las víctimas, de manera que los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición “no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”¹¹³. Además, prevé que para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del SIVJRNR es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición¹¹⁴.

118. La Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del Acto legislativo 01 del 2017, señaló que el otorgamiento de “tratamientos especiales,

¹¹¹ Decreto 277 de 2017, artículo 8. (a)(1)(b) parágrafo 2º.

¹¹² Ley 1820 de 2016, artículo 25.

¹¹³ Acto Legislativo No 01 del 4 de abril de 2017, artículo transitorio 1º

¹¹⁴ Acto Legislativo No 01 del 4 de abril de 2017, artículo transitorio 5º



beneficios, renunciaciones, derechos y garantías está sujet[o] a la verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final y en particular, del cumplimiento” del siguiente régimen de condicionalidad¹¹⁵.

- (i) Dejación de armas;
- (ii) Obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral;
- (iii) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del A.L. 01 de 2017;
- (iv) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1º) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados;
- (v) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y
- (vi) Entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5 del Acuerdo Final¹¹⁶.

119. La Corte añadió que, en caso de incumplir el anterior régimen se “tendr[ía] como efecto, de conformidad con el A.L. 1 de 2017, la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías, según el caso”¹¹⁷.

120. De igual manera, el artículo 14 de la Ley 1820 del 2016 señala que la concesión de los beneficios previstos en la Ley 1820 del 2016 “no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz”. La Corte Constitucional, al revisar la Ley 1820 del 2016 en sentencia C-007 de 2018, y en particular el artículo anterior, advirtió que el régimen de condicionalidades, en virtud del principio de integralidad del SIVJRNR, está orientado a garantizar que las personas beneficiarias de las amnistías, los indultos y los tratamientos penales especiales participen “en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, y la comparecencia ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por Desaparecidas”¹¹⁸.

¹¹⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-674 (según el comunicado de prensa No. 55 de 14 de noviembre de 2017)

¹¹⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-674 (según el comunicado de prensa No. 55 de 14 de noviembre de 2017)

¹¹⁷ *Ibidem*

¹¹⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-007 del primero de marzo de 2018.



121. Por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acta formal de compromiso se relaciona con el régimen de condicionalidades mencionado en el último inciso del artículo 35 de la Ley 1820, así:

Si durante la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento penal especial de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por desaparecidas, se les revocará el derecho a que se les apliquen los beneficios de la libertad condicional o las sanciones establecidas en la JEP.

122. De lo anterior, se puede concluir que el acceso y mantenimiento del beneficio de amnistía otorgado a LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA está sujeto al siguiente régimen de condicionalidad, que le impone la SAI y que debe ser cumplido por el término de vigencia de la JEP:

1. Informar todo cambio de residencia a la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.
2. No salir del país sin previa autorización de la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.
3. Garantizar la dejación de armas y comprometerse a no reincidir en la comisión de delitos dolosos.
4. Participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas.
5. Comparecer ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por Desaparecidas o ante la JEP cuando sea requerido, aportando verdad plena.
6. Comparecer ante la JEP toda vez que sea requerido su aporte en trámites judiciales, incluido -pero no limitado-, a los que él adelante en causa propia.

123. De configurarse algún incumplimiento, la SAI ordenará la apertura del incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, siguiendo lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2016. Es importante aclarar que atendiendo a la gravedad del incumplimiento (artículo 68 de la 1922 de 2018), la beneficiaria podría llegar a perder la prerrogativa que acá se le otorgó.

4.4. EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS DEL PROCESO PENAL CON RADICADO No. 17001-31-07-001-2004-00043-00

124. La presente decisión se le notificará a Ligia Estela Aristizábal, Germán Botero, Antonio Botero Isaza, Claudia Botero Aristizábal y Darío Enrique Botero Aristizábal, víctimas de los hechos por los que se adelantó el proceso penal 17001-31-07-001-2004-00043-00. Además, se oficiará a la Secretaría Ejecutiva, con



el fin de que en el término de cinco (5) días, estudie la procedencia de asignar un abogado o abogada del SAAD que le brinde la asesoría jurídica del caso a las víctimas y, de estimarlo necesario, asuma su representación.

4.5. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL PROCESO PENAL CON RADICADO No. 17380-31-04-001-2004-00861-00

125. Como el trámite de amnistía continua respecto de LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA en relación con el proceso penal con radicado No. 17380-31-04-001-2004-00861-00, se adoptarán las determinaciones a las que se hace referencia a continuación.

4.5.1. Sobre nueva comisión a la UIA

126. Se comisionará a la profesional especializado grado 33 del despacho, Claudia Marcela Moreno Umbasía para que, en el término de 12 días, entreviste al señor CONRADO DE JESÚS GUTIÉRREZ ARIAS o HERNÁN GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.565, quien fue comandante del frente 47 de las FARC-EP para 2003. El objetivo de la entrevista estará relacionado con el homicidio del señor Yonier Hernández Muñoz el 24 de febrero de 2003, particularmente por las razones por las cuales se le dio muerte al señor Hernández Muñoz. Además, se le preguntara dentro del frente cómo disciplinaban a sus miembros, qué consideraban como incumplimiento a sus deberes, qué tipo de procedimientos habían en caso de incumplimiento a dichos deberes, las sanciones impuestas y quién las imponía.

127. Para adelantar dicha entrevista, se comisionará a la UIA para que en el término de 8 días ubique al señor CONRADO DE JESÚS GUTIÉRREZ ARIAS o HERNÁN GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.565, quien fue comandante del frente 47 de las FARC-EP para 2003. Igualmente, lo contactará y brindará apoyo en la fijación de la fecha y hora de la entrevista que adelantará la profesional especializado grado 33 designada para ello, en la elaboración del borrador del cuestionario así como en la logística para adelantar la entrevista incluida la grabación de la misma.

4.5.2. Reiteración de órdenes y otras determinaciones

128. Se tendrá en cuenta que la Secretaría Judicial ya concedió acceso a Zarela Álvarez Vergel, abogada del señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ al expediente Legali. Por otra parte, se le comunicará esta resolución a la abogada para que esté al tanto del estado actual de este asunto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala de Amnistía o Indulto,



RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el beneficio de la amnistía de *iure* por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones a favor de LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.113.053 respecto del proceso penal con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00. En este sentido, **CONCEDER** la libertad definitiva por este delito, siempre que LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA haya suscrito el acta de compromiso de amnistía de *iure* y el régimen de condicionalidad.

SEGUNDO. Por medio de Secretaría Judicial, **COMISIONAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que, en el término de 3 días, trámite la suscripción del acta de compromiso para amnistía de *iure* de que trata el anexo No. 1 del Decreto Ley 277 de 2017 y el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, por parte de LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.113.053.

TERCERO. Por medio de Secretaría Judicial, **COMISIONAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que, en el término de 5 días, trámite la suscripción del régimen de condicionalidad de LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.113.053.

CUARTO. Por Secretaría Judicial de la SAI y **sin que medie nueva orden del despacho**, una vez suscrita el actas para la amnistía de *iure* de que trata el anexo No. 1 del Decreto Ley 277 de 2017 y el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 y el régimen de condicionalidad, **INFORMAR** a Migración Colombia que, con fundamento en esta resolución, LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.113.053 no podrá salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.

QUINTO. Por Secretaría Judicial de la SAI y **sin que medie nueva orden del despacho**, una vez suscrita el actas para la amnistía de *iure* de que trata el anexo No. 1 del Decreto Ley 277 de 2017 y el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 y el régimen de condicionalidad **INFORMAR** a la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República para que, con fundamento en la presente resolución, procedan a retirar de sus respectivos sistemas los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales, según corresponda a LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.113.053 por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones por el que fue condenado dentro del proceso penal con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00.



SEXTO. Por Secretaría Judicial de la SAI y **sin que medie nueva orden del despacho**, una vez suscrita el actas para la amnistía de *iure* de que trata el anexo No. 1 del Decreto Ley 277 de 2017 y el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 y el régimen de condicionalidad **REMITIR** la presente resolución la presente decisión Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja para la materialización del beneficio.

SÉPTIMO. Por Secretaría Judicial, **COMUNICAR** la presente decisión a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y a la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

OCTAVO. RECALIFICAR la conducta de homicidio agravado por la cual fue condenado el señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA dentro del proceso penal con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00 como homicidio en persona protegida.

NOVENO. DECLARAR la no amnistiabilidad de la conducta homicidio en persona protegida por la cual fue condenado el señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA, dentro del radicado penal No. 17001-31-07-001-2004-00043-00.

DÉCIMO. REMITIR a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas el delito de homicidio agravado, recalificada a homicidio en persona protegida, por el cual fue condenado el señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA en el proceso penal con radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00 a la etapa concentración de macrocaso por actor -FARC-EP- aprobado en la sala No. 25 de 7 de julio de 2021.

UNDÉCIMO. Previa remisión a la Sala de Reconocimiento, **ORDENAR** a Soporte Softplan con ayuda de la Dirección de Tecnología de la Información, que cree un duplicado íntegro y fiel del expediente legal 9002230-21.2018.0.00.0001 para continuar con el trámite respectivo en caso de que la presente decisión sea objeto de recursos.

DUODÉCIMO. CONCEDER el beneficio de libertad provisional al señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA respecto de la conducta de homicidio agravado objeto del proceso penal No. 17001-31-07-001-2004-00043-00. esta orden.

DECIMOTERCERO. Por Secretaría Judicial de la SAI, una vez suscritos el actas de compromiso y el régimen de condicionalidad, sin nueva orden del despacho, **LIBRAR** boleta de libertad a nombre de LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.113.053, por las



conductas de por las cuales fue condenado en el radicado No. 17001-31-07-001-2004-00043-00. La boleta deberá ser librada ante el director del INPEC.

DECIMOCUARTO. Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** esta decisión al señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ OSPINA y a su apoderado.

DECIMOQUINTO. Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** a Ligia Estela Aristizábal, Germán Botero, Antonio Botero Isaza, Claudia Botero Aristizábal y Darío Enrique Botero Aristizábal, víctimas de los hechos por los que se adelantó el proceso penal 17001-31-07-001-2004-00043-00.

DECIMOSEXTO. Por Secretaría Judicial, **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales y Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

DECIMOSÉPTIMO. Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación para la Intervención en la JEP, la cual actúa en representación del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

DECIMOCTAVO. Por Secretaría Judicial, **COMUNICAR** esta decisión a la Secretaría Ejecutiva con el fin de que se actualice la información relacionada con la situación jurídica del señor LUIS JOSÉ HINCAPIÉ en el registro de comparecientes de la JEP.

DECIMONOVENO. **COMISIONAR** a la profesional especializado grado 33 del despacho, Claudia Marcela Moreno Umbasía para que, en el término de 12 días, entreviste al señor CONRADO DE JESÚS GUTIÉRREZ ARIAS o HERNÁN GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.565, quien fue comandante del frente 47 de las FARC-EP para 2003. El objetivo de la entrevista estará relacionado con el homicidio del señor Yonier Hernández Muñoz el 24 de febrero de 2003, particularmente por las razones por las cuales se le dio muerte al señor Hernández Muñoz. Además, se le preguntara dentro del frente cómo disciplinaban a sus miembros, qué consideraban como incumplimiento a sus deberes, qué tipo de procedimientos habían en caso de incumplimiento a dichos deberes, las sanciones impuestas y quién las imponía.

VIGÉSIMO. **COMISIONAR** a la UIA para que en el término de 5 días ubique al señor CONRADO DE JESÚS GUTIÉRREZ ARIAS o HERNÁN GARCÍA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.565, quien fue comandante del frente 47 de las FARC-EP para 2003. Igualmente, lo contactará y brindará apoyo en la fijación de la fecha y hora de la entrevista que adelantará la profesional especializado grado 33 designada para ello, en la



elaboración del borrador del cuestionario así como en la logística para adelantar la entrevista incluida la grabación de la misma.

VIGÉSIMO PRIMERO. Contra la decisión de fondo adoptada en la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEXANDRA SANDOVAL MANTILLA
Magistrada Sala de Amnistía o Indulto

